

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (31) de julio de 2023. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el apoderado General de la entidad Cisa S.A, solicita terminación parcial del Crédito, cedido por el FNG, es de anotar que auto que antecede no se tuvo en cuenta la cesión pretendida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A – FNG Subrogación parcial
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUTOR RYG S.A.S.
RADICADO	765204003004-2018-00293-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1812
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACION PARCIAL
DECISIÓN	NIEGA TERMINACION APORTADA.

Palmira V. Treinta y Uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el despacho a revisar el escrito de terminación parcial allegado por el apoderado General de central de Inversiones S.A, mediante el cual refiere dar por TERMINADO PARCIALMENTE el proceso de referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contentiva del pagaré Nro. 000000007600082478 homologado mediante la obligación Nro. Nro. 10688000244 teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por la parte demandada.

Estudiado el presente proceso, se puede determinar que mediante auto No. 1500 de 14 de septiembre de 2021, el Juzgado no accede a la cesión presentada por el Fondo nacional de Garantías S.A.S – FNG, a favor de Central de Inversiones CISA S.A, toda vez que en dicho documento no se estipulo el valor de dicha Cesión, razón por la cual considera el despacho que lo pretendido no es procedente, por lo que se requiere al memorialista para que proceda a efectuar lo requerido en el auto antes citado.

De igual manera se observa que en la cesión presentada de Bancolombia realiza a reintegra S.A.S, se le requirió en igual sentido mediante auto No. 1886 de 04 de noviembre de 2021.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

NIEGUESE la solicitud de terminación parcial, presentada por el apoderado General de la entidad CISA S.A, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6d852176afd9266813e1a6e6bfd3623dad5f929cd697f2a85ab798b8c9b7**

Documento generado en 31/07/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 31 de julio de 2023, paso a despacho del señor Juez, informando que solicitan se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	RUTH MADRID CORREA, ANDERSON HERNANDEZ MADRID, ERIKA HERNANDEZ MADRID Y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID
CAUSANTE	PABLO HERNANDEZ BERNAL
RADICADO	765204003004-2023-00005 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1796
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUIR REGISTRO NACIONAL

Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado demandante, se pronuncia respecto al requerimiento hecho por la Dian en el oficio 115272555-2356-JAT-O.A. 2312, donde la DIAN informó para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, es necesario se señale fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Al respecto evidencia la instancia, que como quiera que la parte solicitante allego en debida forma las publicaciones ordenadas en el numeral 3º del auto de admisión, bajo las disposiciones procedimentales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto, resulta indispensable ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Una vez se cumpla con la anterior inclusión, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Efectuada la publicación del emplazamiento ordenado en medio escrito con todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN del causante PABLO HERNANDEZ BERNAL, **se procederá la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, a efectos de surtir debidamente su emplazamiento.

SEGUNDO: Cumplida la anterior disposición señálese fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f0699bfc0a4c864ca6ec00fb9e5b3f8c2e8afee552c47757c9be495fcb3f79**

Documento generado en 31/07/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 31 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que ya se encuentran debidamente notificados todos los demandados y está pendiente correr traslado excepciones de Liberty Seguros S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO	JHON JAIRO ROJAS DELGADO
RADICADO	765204003004-2023-00054-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1797
TEMAS Y SUBTEMAS	DDO CONTESTA LA DEMANDA Y EXCEPCIONA
DECISIÓN	SE ORDENA CORRER TRASLADO y FECHA AUDIENCIA

Palmira V., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se advierte que el demandado señor JHON JAIRO ROJAS DELGADO, por intermedio de su apoderada judicial CAROLINA MENA ECHEVERRI dentro del término procesal contestó la demanda, proponiendo excepciones, a su vez presentó objeción al juramento estimatorio, estando pendiente para el traslado de las mismas y como quiera que es la oportunidad legal para darle tramite, se le correrá traslado a las partes, con la finalidad de que estas, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P.

Igualmente se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas conforme lo dispone el art. 110 y 370 del C.G.P y se le reconocerá personería al togado, la cual no fue reconocida en autos.

Seguidamente continuando con la etapa procesal, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se citará audiencia a las partes.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación a la demanda y excepciones propuestas por la Dra. CAROLINA MENA ECHVERRI en su calidad de apoderada judicial del demandado señor JHON JAIRO ROJAS DELGADO.

SEGUNDO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderado judicial del sr. JHON JAIRO ROJAS DELGADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días con el fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la apoderado judicial del sr. JHON JAIRO ROJAS DELGADO., **córrase traslado a las partes** por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hace valer (artículo 370 del Código General del Proceso).

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2023** a las horas de las **9:30 AM**, del año en curso, **sala 7 del edificio alterno al palacio de Justicia**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, en el cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA MENA EHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.423.918 y T. P. No 340.400 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada del señor JHON JAIRO ROJAS DELGADO conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d47a77e10610b04fb31edb5327603c7f478659c291f8453080dc8b5fd59e8b3**

Documento generado en 31/07/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 de julio de 2023

Señores

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL/	RESPONSABILIDAD	CIVIL
EXTRACONTRACTUAL			
ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA			
DEMANDANTE:			
• CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ			
DEMANDADO:			
• JHON JAIRO ROJAS DELGADO			
RAD. 76-520-4003004-2023-00054-00			

CAROLINA MENA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.423.918, abogada titulada con TP. No. 340.400 del H.C.S de la J, En calidad de apoderada judicial del señor **JHON JAIRO ROJAS DELGADO**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No.1.116.434.806, quien funge como demandado dentro del presente proceso, me permito dar contestación a la demanda estando dentro del término legal para contestar la demanda:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. No me consta si el señor se dirigía hacia su lugar de trabajo, referente al vehículo que se movilizaba, es cierto según informe de tránsito realizado por la autoridad competente de la secretaria de movilidad de Palmira-Valle

HECHO SEGUNDO. Es cierto.

HECHO TERCERO. Es cierto según historia clínica aportada como prueba dentro de la presente demanda.

HECHO CUARTO. Es cierto según historia clínica aportada como prueba dentro de la presente demanda.

HECHO QUINTO. Es cierto según pruebas aportadas.

HECHO SEXTO. No me consta, pues dentro de la historia clínica aportada no se logra evidenciar la orden de cirugía que manifiesta el presente hecho de la demanda.

HECHO SEPTIMO Es cierto según historia clínica aportada.

HECHO OCTAVO. No me consta, es un hecho que deberá ser probado

HECHO NOVENO. No me consta, pues por una parte no evidenciamos en la presentación de la demanda acápites de prueba registros civiles de nacimiento que demuestren que tiene dos hijas, por otra parte, deberá demostrar que si bien tiene hijas, estas dependían 100% de su sustento como padre.



HECHO DECIMO. Es cierto

HECHO DECIMO PRIMERO. No se trata de un hecho sino de una manifestación.

HECHO DECIMO SEGUNDO. No se trata de un hecho si no de una pretensión.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Consideramos importante destacar que las pretensiones de la demanda no tienen prueba frente a los perjuicios causados como lucro cesante pasado y futuro, pues dentro de la demanda se cuantifica una suma, pero dentro de los elementos de prueba se logra evidenciar que el demandante, si presentó una intervención quirúrgica debido a una lesión en el accidente de tránsito, más en los elementos aportados como pruebas no existe prueba alguna de un perjuicio a largo plazo.

Por tal razón parece irrazonable que se cuantifique una suma sin tener una prueba que soporte los perjuicios liquidados.

FRENTE A LOS PERJUICIOS

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento “certeza” a la realidad de su existencia. Igualmente, como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

Frente al perjuicio material, debo manifestar que la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado. Y a ello hay que sumarle el hecho que no existe prueba de los aludidos perjuicios por lucro cesante futuro, pues no se aporta informe médico legal que pueda determinar el perjuicio causado, como tampoco se aporta calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pero se puede evidenciar que la parte demandante cuantifica unos valores bajo la presunción de un perjuicio futuro, cuando hasta el momento no existen dictamen alguno que indique que los perjuicios del demandante son de carácter permanente..

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y, además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes.

En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento fáctico que las avalen debidamente.

CONSIDERACIONES

Frente al Perjuicio Material Mi mandante se opone. La parte demandante solicita que se le pague \$60.000.000.00 como indemnización por los perjuicios materiales cuando los demandantes no han demostrado documento alguno que determine el perjuicio causado con



el siniestro vial, tan solo aporta historia clínica de las lesiones causadas pero no aporta peritaje alguno por ningún entidad que pueda establecer que perjuicios quedaron debido al siniestro vial, ahora bien liquidada un lucro cesante pasado o consolidado por 90 días de incapacidad, pero genera dudas como liquidado la suma completa, pues dentro de la demanda informo que para la fecha de los hechos laboraba como entrenador físico y aportó prueba de la contratación que tenía con el gimnasio FORMBODY generando ingresos mensuales de \$1.260.000, ahora bien en historia clínica aportada de la CLINICA VALLESALUD indica en la parte superior izquierda "Empresa contratante: FORM BODY" teniendo claro que su empleador pagaba los aportes a la seguridad social y que el mismo le ha tenido que cancelar sus incapacidades médicas.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, que niegue a la parte demandante la pretensión de lucro cesante pasado o consolidado, pues al mismo su empleador tuvo que pagar sus incapacidades medicas quedando claro que el mismo no sufrió un dejado de percibir, ahora bien, frente al perjuicio Lucro cesante futuro, ruego su señoría no tener en cuenta, pues la parte demandante a la presentación de la demanda no soporta prueba alguna de un perjuicio a largo plazo por el siniestro vial.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **GENERICA.** Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resulte probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de tramites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el proceso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por no cumplir cabalmente el escrito de la demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existen pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS de la demanda, como quiera que no solo es inexistente la prueba del perjuicio alegado, sino también de su valor y la cuantificación que del mismo hace la parte actora resulta del todo exorbitante y carente de sustento probatorio alguno. En el escrito de demanda la parte demandante solicita que se le pague un lucro cesante futuro estimando la cuantía en un 20%, pero la misma hace el cálculo basado en un promedio de estimación subjetiva por ella, mas no aporta un dictamen definitivo por el instituto nacional de medicinal legal, como tampoco aporta dictamen de la perdida de la capacidad laboral que pueda indicar que el hoy demandante efectivamente quedo con un perjuicio transitorio o permanente. pues solo se limitaron aportar un peritaje con valores subjetivos al caso, razón por la cual deberá entonces la parte demandante probar sus dichos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia y la real cuantía.

Como también liquidado un perjuicio de Lucro cesante pasado o consolidado, cobrando los 90 días de incapacidad que tuvo por las lesiones causadas, pero dentro de las pruebas



allegadas, por una parte aporta una carta laboral donde manifiesta que el hoy demandante contaba con un contrato laboral como entrenador físico del gimnasio FORM BODY, adicional a esto en la historia clínica de CLINICA VALLESALUD “formato de incapacidad del 04 de julio de 2021 se evidencia “Empresa contratante: FORM BODY,” dejando claro que al estar afiliado a la seguridad social de su empleo, estos mismos cancelarían las incapacidades dadas por el médico tratante.

Por lo anterior, respetosamente solicito al señor Juez, se impongan las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ser infundados los supuestos daños que se reclaman.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente. Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS A PEDIR

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez oficiar a “ADRES” Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud quien tiene como notificación judicial el correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, a fin de que certifique si el señor CARLOS ANDRES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.677.737, se encontraba afiliado para la fecha del siniestro vial a la salud.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS

del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al señor **JULIO CESAR GOMEZ**, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira y puede ser citado y notificado en la carrera 26#41-36 Barrio Versalles de Palmira contacto 3127211949, se desconoce la dirección electrónica del señor Julio Cesar Gomez, a fin que se sirva manifestar la relación contractual que tenía con el señor Carlos Andres Lopez Muñoz, para el año 2021 y si el mismo pagaba los aportes a la seguridad social

INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.



ANEXOS:

- Poder de representación debidamente autenticado
- Cedula de ciudadanía de mi mandante

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante las recibirá Manzana n casa 23 La maría 2 Pradera-Valle, contacto 311-7639128 correo electrónico jhonjairo1006@hotmail.com .
2. Quien les habla las recibiré en la Calle 30No. 21-63 Barrio trinidad de Palmira-Valle correo electrónico globalvialjuridico@gmail.com contacto 3226614588

Con respeto del señor juez,

CAROLINA MENA ECHEVERRI
C.C 1.126.423.918
T.P 340.400 del C.S de la J



Señores
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE
E.S.D.

PROCESO:	VERBAL/	RESPONSABILIDAD	CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL			
DEMANDANTES:			
• CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ			
DEMANDADOS:			
• JHON JAIRO ROJAS DELGADO			
RAD. 76-520-4003004-2023-00054-00			

JHON JAIRO ROJAS DELGADO, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No.1.116.434.806, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.423.918, abogada titulada con TP. No. 340.400 del H.C.S de la J, quien se encuentra inscrita en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA), con dirección electrónica globalvialjuridico@gmail.com Para que obre como mi defensora en todas y cada una de las instancias que se lleven a cabo por el proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa en mi contra.

Mi apoderada, tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y además, las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, interponer recursos y demás acciones que la ley le confiere en defensa de los intereses que se le confían, como también el de reasumir el presente mandato.

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

+ *John Jairo Rojas*
JHON JAIRO ROJAS DELGADO
C. c 1.116.434.806
demandado

Acepto,

Carolina Mena Echeverri
CAROLINA MENA ECHEVERRI
C.C 1.126.423.918
T.P 340.400 del C.S de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1432

En la ciudad de Pradera, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Pradera, compareció: JOHN JAIRO ROJAS DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1116434806 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

John Jairo Rojas

b5c554304c

----- Firma autógrafa -----

04/07/2023 10:57:03

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ANTE JUEZ 4 PALMIRA.

Jorge Eliecer Gallego



JORGE ELIECER GALLEGO GONZÁLEZ

Notario Único del Círculo de Pradera, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

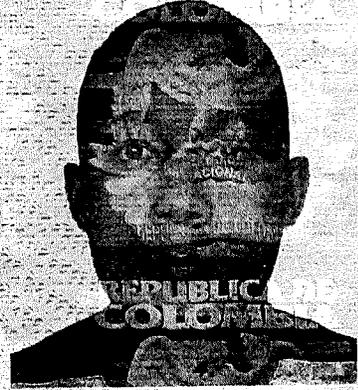
Número Único de Transacción: b5c554304c, 04/07/2023 10:57:15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.116.434.806**
ROJAS DELGADO

APELLIDOS
JOHN JAIRO

NOMBRES
John Jairo Rojas
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1987**

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

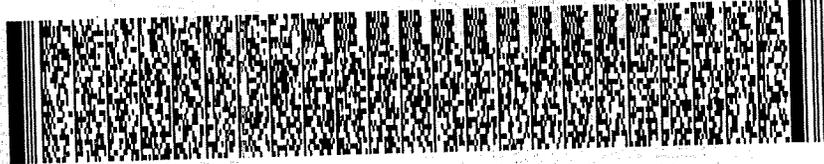
1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

03-NOV-2005 ZARZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3108200-01297492-M-1116434806-20220512

0079319202A 1

8504661221

Johnjairo1006@hotmail.com

*Manzana N casa 23 Proadera-valle
311763 9128*

contestación a la demanda demandado jhon jairo rojas 2023-00054-00

global juridico <globalvialjuridico@gmail.com>

Mié 5/07/2023 12:11 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion a la demanda jhon rojas 2023-00054-00.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

INFORME SECRETARIAL: 31 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL
RADICADO	765204003004-2023-00173-00
AUTO	1799
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213 de 2022
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificada al demandado señor CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL, revisando los respectivos anexos se observa que allega la certificación de LLEIDA.NET donde plasma que el señor CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL fue notificado al correo electrónico cristian-cabal@outlook.com, **sin que la misma indique si el mensaje fue abierto por el demandado o tenga constancia de recepción**, igualmente aporta la comunicación dirigida al mencionado señor y los anexos debidamente cotejados.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E100370065-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA 5 A 5" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS (CC/NIT 901281388-9)

Identificador de usuario: 452425

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co <452425@mailcert.lleida.net>
(originado por <jessicam@jorgenaranjo.com.co>)

Destino: cristian-cabal@outlook.com

Fecha y hora de envío: 8 de Junio de 2023 (09:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Junio de 2023 (09:40 GMT -05:00)

De acuerdo a lo anterior, se hace indispensable requerir a la memorialista para que allegue nuevamente la certificación en la cual **se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado**, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022 que a la letra dice **"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL**

INICIADOR RECEPCION ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda aclarar lo expuesto en la parte motiva y/o allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en la ley 2213 de 2022**, o en su defecto realice la notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee614823217bff2ec93d95562c95cfe84e0bacc36916441d317f503bc525b76**

Documento generado en 31/07/2023 08:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Constancia de Secretaría: Palmira, 31 de julio de 2023, a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS y AYDEE TABARES ROJAS
DEMANDADO	HEBERTH TABARES ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00233-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1798
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA ACLARAR NOMBRE
DECISIÓN	ACLARAR

Palmira V., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra el proceso, con memorial suscrito por la Dra. MARTHA LUCIA GARCIA CORTES, quien solicita la corrección del auto N° 1626 de fecha 12 de Julio de 2023 toda vez que los demandantes son: HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS Y AYDEE TABARES ROJAS y no la señora STELLA GONZALEZ ROJAS como erróneamente aparece en el mencionado auto.

Al respecto tenemos que:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. “.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Efectivamente en el presente caso, se tiene que por error involuntario en la parte considerativa del auto N° 1626 de fecha 12 de Julio de 2023 se mencionó como demandante a la señora STELLA GONZALEZ ROJAS cuando realmente los demandantes son HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS Y AYDEE TABARES ROJAS

Por lo expuesto, y en atención al mencionado artículo, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACLARAR la parte considerativa del auto N° 1626 de fecha 12 de Julio de 2023, en sentido de indicar que la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN fue interpuesta por el apoderado judicial de los señores HERNEY TABARES ROJAS, NYDIA TABARES ROJAS, EDITH TABARES ROJAS y AYDEE TABARES ROJAS contra HEBERTH TABARES ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7bbcb69398af58416ab3105832122ebe1a7c56acb26d4cd43945be562a36e7**

Documento generado en 31/07/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>